

Reclamación 23/2019

ACUERDO AR 32/2019 de 18 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona

Antecedentes de hecho.

1. El 30 de septiembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Pamplona, por desestimar el acceso a la información por ella solicitada el 28 de agosto de 2019, referida a los Items/criterios utilizados y su puntuación para valorar la prueba práctica por parte de los tribunales, de:

- a. Las pruebas selectivas para el puesto de técnico de juventud aprobadas por el Director de RRHH con fecha de mayo de 2016,
- b. La convocatoria para la constitución de una relación de aspirantes al desempeño del puesto de trabajo de técnico/comunitario publicado el 1 de junio de 2018, y,
- c. La oposición de 4 plazas de técnico de participación al servicio del Ayuntamiento de Pamplona aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 30 de julio de 2018.

2. El 7 de octubre de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 4 de noviembre de 2019 la Secretaría del Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, requirió nuevamente la remisión del informe y expediente solicitado en su oficio de 7 de octubre.

4. El día 11 de noviembre de 2019 el Ayuntamiento de Pamplona remite copia del informe jurídico emitido por el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pamplona, de la Resolución SGE 30-Oct-19 (1/GC) acordando el reconocimiento de la pretensión de la reclamante a la información solicitada y copia de la información a trasladar.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone frente a la respuesta desestimatoria dada por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Área de Servicios Generales del Ayuntamiento de Pamplona a la solicitud formulada el 28 de agosto de 2019 para que se diera acceso a los Items/criterios utilizados y su puntuación para valorar la prueba práctica por parte de los tribunales en el desarrollo de las pruebas prácticas de varios procesos selectivos que se detallan en el Antecedente 1 de este Acuerdo.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1. c) y 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las Entidades Locales de Navarra, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública alcanza a toda la información pública que obra en poder de la Administración Pública, forme parte o no de un concreto expediente, sin más límites que los legalmente establecidos en el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018.

El Ayuntamiento de Pamplona, en la respuesta dada a la solicitud de la ahora reclamante, no ha negado la existencia de la información solicitada, únicamente ha

referido la falta de legitimación de la solicitante para acceder a aquella como causa suficiente para desestimar la solicitud.

Cuarto. El artículo 30 de la Ley Foral 5/2018 determina y reconoce el derecho de cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen a acceder a la información que obre en poder de esa Administración, sin que resulte preciso que concurra ningún interés cualificado para ello, sin más limitaciones que las contempladas en la referida Ley Foral y sin que sea necesario motivar la solicitud, ni invocar la ley foral.

La reclamante ha solicitado información relativa a los ítem o criterios que deben ser valorados y la puntuación considerada necesaria para la superación de las pruebas integrantes de los distintos procesos selectivos. Esta información cabe presumir obra en los expedientes correspondiente a los procesos selectivos referidos como resultado de la actuación de los tribunales selectivos, en garantía de los principios de igualdad, imparcialidad, libre concurrencia y objetividad que rigen en todo proceso selectivo.

Quinto. El Consejo de Transparencia de Navarra no observa la concurrencia de ninguno de los motivos de limitación que relaciona el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018 para la denegación total o parcial de la información.

No procede, en este caso, el deber de confidencialidad, ya que no cabe deducir afectación ninguna a los principios de igualdad, imparcialidad, libre concurrencia y objetividad por facilitar el acceso público a los criterios valorados en un determinado ejercicio y la puntuación necesaria para superar el contenido de los mismos, máxime cuando las pruebas ya se encontraban realizadas y puntuadas. Más bien, el acceso a esta información es un claro ejercicio de transparencia del proceso seguido en la selección de futuros empleados públicos.

Tampoco se ven afectados datos personales a proteger cuando no se está solicitando el acceso a los datos de ninguna persona ni a la puntuación obtenida por ninguno de los participantes en aquellos procesos selectivos.

Este Consejo de Transparencia de Navarra ya se ha pronunciado en supuestos similares reconociendo el derecho del reclamante a acceder a esta información. Entre todas ellas, cabe destacar el Acuerdo AR 17/2018 de 12 de noviembre.

Sexto. Si bien, el Ayuntamiento de Pamplona ha dado traslado al Consejo de Transparencia de Navarra de la resolución adoptada por aquél reconociendo a la reclamante el derecho de acceso a la información solicitada, no ha quedado acreditada la efectividad del acceso a la misma, y por tanto, procede estimar la reclamación confirmando el derecho del reclamante a acceder a aquella información.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX ante la desestimación del Ayuntamiento de Pamplona a su solicitud de 28 de agosto de 2019.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona, para que, en el plazo de diez días, proceda a facilitar a la reclamante la información por esta solicitada y para que remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado a la reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre